



¡ Siempre cerca de Usted !

151 1

Señores  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVA ORAL DE BUGA  
E. S. D.

12 ENE 2013

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: BLANCA LUCERO PARRA Y OTROS  
DEMANDADO: EMSSANAR E.S.S., Y OTROS  
RADICACION: 2017-00138  
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

EDWAR AUGUSTO GUTIERREZ CANO, Abogado en Ejercicio, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.933.136 y con Tarjeta Profesional de Abogado número 144.509 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado en representación legal y judicial de la empresa **ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR E.S.S.**, con número de NIT. 814.000.337-1, Personería Jurídica N° 3880 (de diciembre de 1994, expedida por el DANCOOP., dentro de la acción citada en referencia, a través del presente escrito allego a su Despacho memorial, con el objeto de contestar la demanda de reparación directa, instaurada por BLANCA LUCERO PARRA GARCIA y otros, a través de Apoderado; para lo cual es pertinente, referirse a la demanda propuesta por la parte demandante, en los siguientes términos; con relación a:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**AL HECHO PRIMERO:** NO ME CONSTA, sobre la atención medico asistencial brindada al señor JHON WILMER HENAO PARRA, los cuales se le practicaron fuera de las Instalaciones de EMSSANAR E.S.S., por lo anterior me atengo a lo soportado en la historia clínica, notas de evolución y notas de enfermería. **Se puede observar que, la parte Actora, no demuestra en que consistió la supuesta falla en el servicio por parte de EMSSANAR E.S.S. ni pretende endilgar responsabilidad a mi defendida, pues nótese, que nunca la nombra en los hechos motivo de la demanda, siendo consiente el demandante que la EPS EMSSANAR ESS no tuvo participación directa en los hechos sucedidos.**, por lo tanto es necesario indicar que, la función de las EPS, dentro del Sistema general de Seguridad Social en Salud, es únicamente administrativa y no médico-asistencial.

Insisto no se **verifica los presupuestos en la supuesta responsabilidad que pretende hacer ver la parte actora en contra de mi representada**, por lo que es pertinente señor Juez la desvinculación del presente proceso judicial por una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que EMSSANAR E.S.S., no participa en el acto médico propiamente dicho, tal cual lo hace directamente los médicos tratantes del paciente adscrito al HOSPITAL RUE EN CRUZ VELEZ DE TULUA, quienes son autónomos en sus decisiones medico-científicas y no están subordinados a la EPS, tal como lo define el Artículo 105 de la Ley 1438 de 2011, que a su tenor literal dice:

VIGILADO Supersalud  
Línea de Atención al Usuario: 050770100 - Bogotá D.C.  
050770100



*“ARTÍCULO 105. AUTONOMÍA PROFESIONAL. Entiéndase por autonomía de los profesionales de la salud, la garantía que el profesional de la salud pueda emitir con toda libertad su opinión profesional con respecto a la atención y tratamiento de sus pacientes con calidad, aplicando las normas, principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión.”*

ES CIERTO que el señor JHON ROBERT CORREA GONZALEZ, falleció el día 10 de Diciembre de 2014, según dictamen de medicina legal; sin embargo NO ES CIERTO que el deceso del citado Usuario fue por causas atribuibles a mi representada.

**AL HECHO SEGUNDO): NO ME CONSTA, sobre la atención medico asistencial brindada al señor JHON WILMER HENAO PARRA, los cuales se le garantizaron fuera de las Instalaciones de EMSSANAR E.S.S., por lo anterior me atengo a lo soportado en la historia clínica, notas de evolución y notas de enfermería. Se puede observar que, la parte Actora, no demuestra en que consistió la supuesta: falla en el servicio por parte de EMSSANAR E.S.S, ni pretende endilgar responsabilidad a mi defendida, pues nótese, que nunca la nombra en los hechos motivo de la demanda, siendo consiente el demandante que la EPS EMSSANAR ESS no tuvo participación directa en los hechos sucedidos., por lo tanto es necesario indicar que, la función de las EPS, dentro de Sistema general de Seguridad Social en Salud, es únicamente administrativa y no médico-asistencial.**

Insisto no se **verifican los presupuestos en la supuesta responsabilidad que pretende hacer ver la parte actora en contra de mi representada**, por lo que es pertinente señor Juez la desvinculación del presente proceso judicial por una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que EMSSANAR E.S.S., no participa en el acto médico propiamente dicho, tal cual lo hace directamente los médicos tratantes del paciente adscrito al HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ DE TULUA, quienes son autónomos en sus decisiones medico-científicas y no están subordinados a la EPS, tal como lo define el Artículo 105 de la Ley 1438 de 2011.

**AL HECHO TERCERO): NO ME CONSTA, sobre la atención medico asistencial brindada al señor JHON WILMER HENAO PARRA, los cuales se le practicaron fuera de las Instalaciones de EMSSANAR E.S.S., por lo anterior me atengo a lo soportado en la historia clínica, notas de evolución y notas de enfermería. Se puede observar que, la parte Actora, no demuestra en que consistió la supuesta: falla en el servicio por parte de EMSSANAR E.S.S, ni pretende endilgar responsabilidad a mi defendida, pues nótese, que nunca la nombra en los hechos motivo de la demanda, siendo consiente el demandante que la EPS EMSSANAR ESS no tuvo participación directa en los hechos sucedidos., por lo tanto es necesario indicar que, la función de las EPS, dentro de Sistema general de Seguridad Social en Salud, es únicamente administrativa y no médico-asistencial.**

Insisto no se **verifican los presupuestos en la supuesta responsabilidad que pretende hacer ver la parte actora en contra de mi representada**, por lo que es pertinente señor Juez la desvinculación del presente proceso judicial por una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que EMSSANAR E.S.S., no participa en el acto médico propiamente dicho, tal cual lo hace



*¡Siempre cerca de Usted!*

directamente los médicos tratantes del paciente adscrito al HOSPITAL RUE EN CRUZ VELEZ DE TULUA, quienes son autónomos en sus decisiones medico-científicas y no están subordinados a la EPS, tal como lo define el Artículo 105 de la Ley 1438 de 2011.

**AL HECHO CUARTO:** NO ME CONSTA, sobre la atención medico asistencial brindada al señor JHON WILMER HENAO PARRA, los cuales se le practicaron fuera de las Instalaciones de EMSSANAR E.S.S., por lo anterior me atengo a lo soportado en la historia clínica, notas de evolución y notas de enfermería. **Se puede observar que, la parte Actora, no demuestra en que consistió la supuesta falla en el servicio por parte de EMSSANAR E.S.S ni pretende endilgar responsabilidad a mi defendida, pues nótese, que nunca la nombra en los hechos motivo de la demanda, siendo consiente el demandante que la EPS EMSSANAR ESS no tuvo participación directa en los hechos sucedidos.**, por lo tanto es necesario indicar que, la función de las EPS, dentro del Sistema general de Seguridad Social en Salud, es únicamente administrativa y no médico-asistencial.

Insisto no se **verifica los presupuestos en la supuesta responsabilidad que pretende hacer ver la parte actora en contra de mi representada**, por lo que es pertinente señor Juez la desvinculación del presente proceso judicial por una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que EMSSANAR E.S.S., no participa en el acto médico propiamente dicho, tal cual lo hace directamente los médicos tratantes del paciente adscrito al HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA, quienes son autónomos en sus decisiones medico-científicas y no están subordinados a la EPS, tal como lo define el Artículo 105 de la Ley 1438 de 2011.

**AL HECHO QUINTO:** NO ME CONSTA, sobre la atención medico asistencial brindada al señor JHON WILMER HENAO PARRA, los cuales se le practicaron fuera de las Instalaciones de EMSSANAR E.S.S., por lo anterior me atengo a lo soportado en la historia clínica, notas de evolución y notas de enfermería. **Se puede observar que, la parte Actora, no demuestra en que consistió la supuesta falla en el servicio por parte de EMSSANAR E.S.S ni pretende endilgar responsabilidad a mi defendida, pues nótese, que nunca la nombra en los hechos motivo de la demanda, siendo consiente el demandante que la EPS EMSSANAR ESS no tuvo participación directa en los hechos sucedidos.**, por lo tanto es necesario indicar que, la función de las EPS, dentro del Sistema general de Seguridad Social en Salud, es únicamente administrativa y no médico-asistencial.

Insisto no se **verifica los presupuestos en la supuesta responsabilidad que pretende hacer ver la parte actora en contra de mi representada**, por lo que es pertinente señor Juez la desvinculación del presente proceso judicial por una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que EMSSANAR E.S.S., no participa en el acto médico propiamente dicho, tal cual lo hace directamente los médicos tratantes del paciente adscrito al HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA, quienes son autónomos en sus decisiones medico-científicas y no están subordinados a la EPS, tal como lo define el Artículo 105 de la Ley 1438 de 2011.

**AL HECHO SEXTO:** NO ME CONSTA, sobre la remisión de urgencias tramitada entre el HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

VIGILADO Supersalud  
Línea de Atención al Usuario: 01 8090 12 93 93  
Código de Barras: 8090129393



*¡ Siempre cerca de Usted !*

“EVARISTO GARCIA” DE CALI; por lo anterior me atengo a lo soportado en la historia clínica, notas de evolución y notas de enfermería. **Se puede observar que, la parte Actora, no demuestra en que consistió la supuesta falla en el servicio por parte de EMSSANAR E.S.S., ni pretende endilgar responsabilidad a mi defendida, pues nótese, que nunca la nombra en los hechos motivo de la demanda, siendo consiente el demandante que la EPS EMSSANAR ESS no tuvo participación directa ni indirecta en los hechos sucedidos.**, por lo tanto es necesario indicar que, la función de las EPS, dentro del Sistema general de Seguridad Social en Salud, es únicamente administrativa y no médico-asistencial.

Insisto no se **verifican los presupuestos en la supuesta responsabilidad que pretende hacer ver la parte actora en contra de mi representada**, por lo que es pertinente señor Juez la desvinculación del presente proceso judicial por una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que EMSSANAR E.S.S., no participa en el acto médico propiamente dicho, tal cual lo hace directamente los médicos tratantes del paciente adscrito a la FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, quienes son autónomos en sus decisiones medico-científicas y no están subordinados a la EPS, tal como lo define el Artículo 105 de la Ley 1438 de 2011, que a su tenor literal dice:

*“ARTÍCULO 105. AUTONOMÍA PROFESIONAL. Entiéndase por autonomía de los profesionales de la salud, la garantía que el profesional de la salud pueda emitir con toda libertad su opinión profesional con respecto a la atención y tratamiento de sus pacientes con calidad, aplicando las normas, principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión.”*

**AL HECHO SÉPTIMO: NO ME CONSTA**, sobre la atención medico asistencial brindada al señor JHON WILMER HENAO PARRA, los cuales se le practicaron fuera de las Instalaciones de EMSSANAR E.S.S., por lo anterior me atengo a lo soportado en la historia clínica, notas de evolución y notas de enfermería. **Se puede observar que, la parte Actora, no demuestra en que consistió la supuesta falla en el servicio por parte de EMSSANAR E.S.S., ni pretende endilgar responsabilidad a mi defendida, pues nótese, que nunca la nombra en los hechos motivo de la demanda, siendo consiente el demandante que la EPS EMSSANAR ESS no tuvo participación directa en los hechos sucedidos.**, por lo tanto es necesario indicar que, la función de las EPS, dentro del Sistema general de Seguridad Social en Salud, es únicamente administrativa y no médico-asistencial.

Insisto no se **verifican los presupuestos en la supuesta responsabilidad que pretende hacer ver la parte actora en contra de mi representada**, por lo que es pertinente señor Juez la desvinculación del presente proceso judicial por una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que EMSSANAR E.S.S., no participa en el acto médico propiamente dicho, tal cual lo hace directamente los médicos tratantes del paciente adscrito al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” DE CALI, quienes son autónomos en sus decisiones medico-científicas y no están subordinados a la EPS, tal como lo define el Artículo 105 de la Ley 1438 de 2011, que a su tenor literal dice:



*¡ Siempre cerca de Usted !*

*“ARTÍCULO 105. AUTONOMÍA PROFESIONAL. Entiéndase por autonomía de los profesionales de la salud, la garantía que el profesional de la salud pueda emitir con toda libertad su opinión profesional con respecto a la atención y tratamiento de sus pacientes con calidad, aplicando las normas, principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión.”*

**AL HECHO OCTAVO:** NO ME CONSTA, sobre la atención medico asistencial brindada al señor JHON WILMER HENAO PARRA, los cuales se le practicaron fuera de las instalaciones de EMSSANAR E.S.S., por lo anterior me atengo a lo soportado en la historia clínica, notas de evolución y notas de enfermería. **Se puede observar que, la parte Actora, no demuestra en que consistió la supuesta falla en el servicio por parte de EMSSANAR E.S.S. ni pretende endilgar responsabilidad a mi defendida,** pues nótese, que nunca la nombra en los hechos motivo de la demanda, siendo consiente el demandante que la EPS EMSSANAR ESS no tuvo participación directa en los hechos sucedidos., por lo tanto es necesario indicar que, la función de las EPS, dentro del Sistema general de Seguridad Social en Salud, es únicamente administrativa y no médico-asistencial.

Insisto no se verifica los presupuestos en la supuesta responsabilidad que pretende hacer ver la parte actora en contra de mi representada, por lo que es pertinente señor Juez la desvinculación del presente proceso judicial por una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que EMSSANAR E.S.S., no participa en el acto médico propiamente dicho, tal cual lo hace directamente los médicos tratantes del paciente adscrito al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” DE CALI, quienes son autónomos en sus decisiones medico-científicas y no están subordinados a la EPS, tal como lo define el Artículo 05 de la Ley 1438 de 2011, que a su tenor literal dice:

*“ARTÍCULO 105. AUTONOMÍA PROFESIONAL. Entiéndase por autonomía de los profesionales de la salud, la garantía que el profesional de la salud pueda emitir con toda libertad su opinión profesional con respecto a la atención y tratamiento de sus pacientes con calidad, aplicando las normas, principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión.”*

**AL HECHO NOVENO:** NO ME CONSTA, sobre los diagnósticos del señor JHON WILMER HENAO PARRA, por lo anterior me atengo a lo soportado en la historia clínica, notas de evolución y notas de enfermería. **Se puede observar que, la parte Actora, no demuestra en que consistió la supuesta falla en el servicio por parte de EMSSANAR E.S.S., ni pretende endilgar responsabilidad a mi defendida,** pues nótese, que nunca la nombra en los hechos motivo de la demanda, siendo consiente el demandante que la EPS EMSSANAR ESS no tuvo participación directa en los hechos sucedidos., por lo tanto es necesario indicar que, la función de las EPS, dentro del Sistema general de Seguridad Social en Salud, es únicamente administrativa y no médico-asistencial.





Insisto no se **verifican los presupuestos en la supuesta responsabilidad que pretende hacer ver la parte actora en contra de mi representada**, por lo que es pertinente señor Juez la desvinculación del presente proceso judicial por una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que EMSSANAR E.S.S., no participa en el acto médico propiamente dicho, tal cual lo hace directamente los médicos tratantes del paciente adscrito al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" DE CALI, quienes son autónomos en sus decisiones medicocientíficas y no están subordinados a la EPS, tal como lo define el Artículo 105 de la Ley 1438 de 2011, que a su tenor literal dice:

*"ARTÍCULO 105. AUTONOMÍA PROFESIONAL. Entiéndase por autonomía de los profesionales de la salud, la garantía que el profesional de la salud pueda emitir con toda libertad su opinión profesional con respecto a la atención y tratamiento de sus pacientes con calidad, aplicando las normas, principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión."*

**AL HECHO DECIMO:** NO ME CONSTA, sobre la falta de nutrición parental en las instalaciones del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" DE CALI, ni los trámites administrativos internos del hospital. **Se puede observar que, la parte Actora, no demuestra en que consistió la supuesta falla en el servicio por parte de EMSSANAR E.S.S, ni pretende endilgar responsabilidad a mi defendida, pues nótese, que nunca la nombra en los hechos motivo de la demanda, siendo consiente el demandante que la EPS EMSSANAR ESS no tuvo participación directa en los hechos sucedidos.**, por lo tanto es necesario indicar que, la función de las EPS, dentro del Sistema general de Seguridad Social en Salud, es únicamente administrativa y no médico-asistencial.

Insisto no se **verifican los presupuestos en la supuesta responsabilidad que pretende hacer ver la parte actora en contra de mi representada**, por lo que es pertinente señor Juez la desvinculación del presente proceso judicial por una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que EMSSANAR E.S.S., es una persona jurídica diferente al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" DE CALI, por consiguiente con patrimonio autónomo independiente además las decisiones médicas no están subordinados a la EPS, tal como lo define el Artículo 105 de la Ley 1438 de 2011, que a su tenor literal dice:

*"ARTÍCULO 105. AUTONOMÍA PROFESIONAL. Entiéndase por autonomía de los profesionales de la salud, la garantía que el profesional de la salud pueda emitir con toda libertad su opinión profesional con respecto a la atención y tratamiento de sus pacientes con calidad, aplicando las normas, principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión."*

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** NO ME CONSTA, sobre el suministro de la nutrición parental en las instalaciones del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" DE CALI, ni ¿





*¡ Siempre cerca de Usted !*

Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR E.S.S.  
Personería Jurídica No. 3380 Diciembre de 1994  
Resolución No. 0150 Febrero de 1996 SUPERSALUD  
Nº : 814.000.337-1

*“ARTÍCULO 105. AUTONOMÍA PROFESIONAL. Entiéndase por autonomía de los profesionales de la salud, la garantía que el profesional de la salud pueda emitir con toda libertad su opinión profesional con respecto a la atención y tratamiento de sus pacientes con calidad, aplicando las normas, principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión.”*

**DECIMO TERCERO:** NO ME CONSTA, sobre los diagnósticos del señor JHON WILMER HENAO PARRA, por lo anterior me atengo a lo soportado en la historia clínica, notas de evolución y notas de enfermería. **Se puede observar que, la parte Actora, no demuestra en que consistió la supuesta falla en el servicio por parte de EMSSANAR E.S.S, ni pretende endilgar responsabilidad a mi defendida, pues nótese, que nunca la nombra en los hechos motivo de la demanda, siendo consiente el demandante que la EPS EMSSANAR ESS no tuvo participación directa en los hechos sucedidos.**, por lo tanto es necesario indicar que, la función de las EPS, dentro del Sistema general de Seguridad Social en Salud, es únicamente administrativa y no médico-asistencial.

Insisto no se verifica los presupuestos en la supuesta responsabilidad que pretende hacer ver la parte actora en contra de mi representada, por lo que es pertinente señor Juez la desvinculación del presente proceso judicial por una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que EMSSANAR E.S.S., no participa en el acto médico propiamente dicho, tal cual lo hace directamente los médicos tratantes del paciente adscrito al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” DE CALI, quienes son autónomos en sus decisiones medico-científicas y no están subordinados a la EPS, tal como lo define el Artículo 105 de la Ley 1438 de 2011, que a su tenor literal dice:

*“ARTÍCULO 105. AUTONOMÍA PROFESIONAL. Entiéndase por autonomía de los profesionales de la salud, la garantía que el profesional de la salud pueda emitir con toda libertad su opinión profesional con respecto a la atención y tratamiento de sus pacientes con calidad, aplicando las normas, principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión.”*

**AL HECHO DECIMO CUARTO:** NO ME CONSTA, sobre los diagnósticos y el RCO practicado al señor JHON WILMEF HENAO PARRA, por lo anterior me atengo a lo soportado en la historia clínica, notas de evolución y notas de enfermería. **Se puede observar que, la parte Actora, no demuestra en que consistió la supuesta falla en el servicio por parte de EMSSANAR E.S.S, ni pretende endilgar responsabilidad a mi defendida, pues nótese, que nunca la nombra en los hechos motivo de la demanda, siendo consiente el demandante que la EPS EMSSANAR ESS no tuvo participación directa en los hechos sucedidos.**, por lo tanto es necesario indicar que, la función de las EPS, dentro del Sistema general de Seguridad Social en Salud, es únicamente administrativa y no médico-asistencial.



*¡ Siempre cerca de Usted !*

Insisto no se **verifica los presupuestos en la supuesta responsabilidad que pretende hacer ver la parte actora en contra de mi representada**, por lo que es pertinente señor Juez la desvinculación del presente proceso judicial por una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que EMSSANAR E.S.S., no participa en el acto médico propiamente dicho, tal cual lo hace directamente los médicos tratantes del paciente adscrito al HOSPITAL JNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" DE CALI, quienes son autónomos en sus decisiones medico-científicas y no están subordinados a la EPS, tal como lo define el Artículo 05 de la Ley 1438 de 2011, que a su tenor literal dice:

*"ARTÍCULO 105. AUTONOMÍA PROFESIONAL. Entiéndase por autonomía de los profesionales de la salud, la garantía que el profesional de la salud pueda emitir con toda libertad su opinión profesional con respecto a la atención y tratamiento de sus pacientes con calidad, aplicando las normas, principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión."*

**AL HECHO DECIMO QUINTO:** NO ES UN HECHO son supuestos de la parte actora, quien carece de conocimiento científico, por lo anterior no es procedente afirmar dicha opinión personal.

**AL HECHO DECIMO SEXTO:** NO ME CONSTA sobre la actividad laboral desempeñada por el señor JHON WILMER HENAO PARRA, además no obra prueba si quiera alguna en el plenario que corrobore dicha actividad y los supuestos ingresos.

En este sentido es pertinente indicar que, no se puede presumir el lucro cesante sino que deben probarse, como por ejemplo con facturas, recibo, certificaciones contables etc., de lo cual no se observa prueba alguna en el expediente de la referencia.

El Honorable Consejo de Estado, ha expresado:

*"Si bien el derecho procesal tiene la finalidad de 'servir de instrumento necesario para la concreción y efectividad de las normas sustanciales', la Constitución de 1991 'lo elevó a rango constitucional en su artículo 228, pues son las normas procesales probatorias de una especial relevancia ya que tal como se repite desde siempre y concreta el aforismo romano 'Idem est non esse aut non probari', igual a no probar es carecer del derecho, pues de poco sirve ser titular de una determinada relación jurídica u ostentar una precisa calidad de tal orden, si en caso de que se pretenda desconocer o discutir o sea necesario evidenciarla, no estamos en capacidad de acreditar esa titularidad ante quien nos la requiere, en cuestiones públicas o privadas".*



*“Es así como una de las reglas técnicas del derecho probatorio es la de la carga de la prueba, la cual parte del supuesto de que ‘son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial. (...) El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba. Es evidente que nadie mejor que el interesado para conocer los medios de prueba que deben emplear, con el fin de demostrar los hechos en que están fundamentando sus pretensiones.”* (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Sentencia de 24 de marzo de 2004, Radicación número: 44001-23-31-000-2003-0166-01 (AP), C.P. Ramiro Saavedra Becerra)

**AL HECHO DECIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA, que se pruebe.**

### A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

**A PRETENSION PRIMERA.-** Me opongo a la correspondiente pretensión de la parte actora, respecto a la declaración de la supuesta responsabilidad administrativa de perjuicios de orden material y moral; lo anterior debido, a que se desprenden que los hechos materia de demanda, ocurrieron fuera de la competencia, instalaciones y orbita de EMSSANAR E.S.S, por consiguiente no existe NEXO DE CAUSALIDAD, entre la conducta desplegada por los médicos adscritos al HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ DE TULUA y HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA, frente a la función de mi representada, en razón a que son personas jurídicas totalmente diferentes, y mal sería indilgar responsabilidad solidaria a mi representada que no participo en el acto médico propiamente dicho.

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

El nexo de causalidad como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 se dijo:

*“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el*



*¡ Siempre cerca de Usted !*

*nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por si mismo y/ b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado” (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, exp. 13477.)*

Es pertinente reiterar la prestación del servicio médico asistencial se realizó directamente por el HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ DE TULUA y HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA, a través de sus galenos tratantes en el acto médico propiamente dicho, el cual se realizo fuera de las instalaciones de EMSSANAR E.S.S., **con plena autonomía técnica, financiera, administrativa y científica, bajo su propia y exclusiva responsabilidad.** En este sentido es necesario traer a colación la Sentencia aprobada mediante Acto número 321 del 1 de Octubre de 2014, de la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA I DE CASACIÓN PENAL, en ponencia del Doctor FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO Magistrado ponente, SP13285-2014, Radicación No. 42256, donde en un estudio serio y minucioso del funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud, explica la responsabilidad autónoma de todos y cada uno de los Actores de dicho sistema, donde no cabe dudas de que no existe una solidaridad frente al actuar de los galenos tratantes de las IPS, con el Actuar de la EPS, esta última únicamente con funciones de administrar:

*“Ahora bien, las Entidades Promotoras de Salud como la Nueva EPS S.A., ofrecen los servicios de salud a través de Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), conforme lo prevé, entre otros, el artículo 179 de la Ley 100 de 1993, las que a su vez son, acorde con lo señalado en el literal i) del artículo 156 ibídem, entidades oficiales, mixtas o privadas organizadas para prestar el servicio de salud a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*Es del caso añadir que a voces del literal k) del artículo 156 de la Ley en mención, las Entidades Promotoras de Salud como la Nueva EPS S.A. podrá prestar sus servicios directamente a los afiliados por medio de sus propias Instituciones Prestadoras de Salud o contratar a éstas instituciones, siempre que estén organizadas y autorizadas legalmente.*

*En el caso de la especie, se evidencia que la Nueva EPS S.A. **no utilizó una Institución Prestadora de Salud propia para suministrar el servicio de salud a la afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en calidad de beneficiaria LUZ KARINA SANDOVAL CEDAS, sino que lo hizo a través de la IPS Clínica San José de Cúcuta S.A., conforme se desprende del contrato que suscribió con ésta última el 1º de agosto de 2008.***

*En ese contrato, para abundar en detalles, se estipuló que se regiría, entre otras, por la Ley 100 de 1993. Igualmente, que la IPS Clínica San José de Cúcuta S.A. **suministraría los servicios de salud pactados con plena autonomía técnica, financiera, administrativa y científica, bajo su propia y exclusiva responsabilidad,** como no podía ser de otra manera.*

VIGILADO Supersalud  
Línea de Atención al Usuario: 01 8000 12 93 93  
corporativa@emssanar.org.co





*¡ Siempre cerca de Usted !*

CRUZ VELEZ DE TULUA y HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA (agente presunto generador del daño), por consiguiente mal haría el operador judicial endilgarle culpa a mi representa puesto que no existe nexo de causalidad entre la acción u omisión de la citada Clínica, y el obrar de buena fe de mi representada la cual no tiene las facultades para prestar de forma directa los servicios médicos asistenciales a los pacientes afiliados a la misma.

Con base en lo anterior señor juez desde ya solicito en el caso hipotético de declarar responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial, ocasionado por la atención brindada en el HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ DE TULUA y HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA, que la responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial se direcciona a la citada entidad de salud.

Los demandantes, **NO ACREDITAN, ni pretende demostrar** en que consistió la responsabilidad por parte de mi representada, por lo que es pertinente señor Juez, proceder a **la desvinculación del presente proceso judicial por una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que EMSSANAR E.S.S., NUNCA tuvo participación directa ni indirecta en el acto médico.**

**A LA PRETENSION SEGUNDA:** Me opongo a la correspondiente pretensión, ya que como probaré en el proceso, no hay argumento ni prueba razonable para la condena de mi representada; en consecuencia, no habrá sentencia condenatoria en contra de EMSSANAR E.S.S., por lo que resulta irrelevante la condena por perjuicios de orden material y moral.

Los perjuicios de orden material como pretende la parte actora, no se puede presumir el lucro cesante sino que deben probarse, como por ejemplo con facturas, recibo, certificaciones contables etc., de lo cual no observa prueba alguna en el expediente de la referencia.

El Honorable Consejo de Estado, ha expresado:

*"Si bien el derecho procesal tiene la finalidad de 'servir de instrumento necesario para la concreción y efectividad de las normas sustanciales'<sup>3</sup>, la Constitución de 1991 'lo elevó a rango constitucional en su artículo 228, pues son las normas procesales probatorias de una especial relevancia ya que tal como se repite desde siempre y concreta el aforismo romano 'Idem est non esse aut non probari', igual a no probar es carecer del derecho, pues de poco sirve ser titular de una determinada relación jurídica u ostentar una precisa calidad de tal orden, si en caso de que se pretenda desconocer o discutir o sea necesario evidenciarla, no estamos en capacidad de acreditar esa titularidad ante quien nos la requiere, en cuestiones públicas o privadas'<sup>4</sup>.*

*"Es así como una de las reglas técnicas del derecho probatorio es la de la carga de la prueba, la cual parte del supuesto de que 'son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y por eso que a su*





*¡ Siempre cerca de Usted !*

*iniciativa para solicitar las pruebas e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial. (...) El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba. Es evidente que nadie mejor que el interesado para conocer los medios de prueba que deben emplear, con el fin de demostrar los hechos en que están fundamentando sus pretensiones." (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Sentencia de 24 de marzo de 2004, Radicación número: 44001-23-31-000-2003-0166-01 (AP), C.P. Ramiro Saavedra Becerra)*

No se observa en el caso bajo estudio prueba si quiera sumaria del lucro cesante pretendido, lo cual acarrea la desestimación de esta pretensión.

**A LA PRETENSION TERCERA:** De análoga manera me opongo a esta pretensión, precisamente porque la oposición argumentada al descorrer la pretensión primera, se alinea consecuentemente con la actual, en el sentido que si no existe condena no puede existir ninguna clase de actualización.

**A LA PRETENSION CUARTA:** De análoga manera me opongo a esta pretensión, precisamente porque la oposición argumentada al descorrer la pretensión primera, se alinea consecuentemente con la actual, en el sentido que si no existe condena no puede darse aplicación a los Artículos 192 del C.P.AY C.A.

**A LA PRETENSION QUINTA:** De análoga manera me opongo a esta pretensión, precisamente porque la oposición argumentada al descorrer la pretensión primera, se alinea consecuentemente con la actual, en el sentido que si no existe condena no puede existir costas, agencias en derecho, y supuestos perjuicios.

**En conclusión me opongo a todos y cada uno de los argumentos y pretensiones de la parte demandante.**

### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

1. Se puede observar en el libelo de la demanda que, la parte Actora no demuestra en que consistió la supuesta falla en el servicio por parte de EMSSANAR E.S.S, ni pretende endilgar responsabilidad a mi defendida, pues nótese, que nunca la nombra en los hechos motivo de la demanda, siendo consiente el demandante que la EPS EMSSANAR E.S.S no tuvo participación directa ni indirecta en los hechos sucedidos., por lo tanto es necesario indicar que, la función de las EPS, dentro del Sistema general de Seguridad Social en Salud, es únicamente administrativa y no médico-asistencial.
2. Lo anterior debido a que se desprenden que los hechos materia de demanda, ocurrieron fuera de la competencia, instalaciones y orbita de EMSSANAR E.S.S, por consiguiente no existe NEXO DE CAUSALIDAD, entre la conducta desplegada por los médicos adscritos al HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ DE TULUA y HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA, frente a la función administrativa de mi representada, en razón a que son personas jurídicas totalmente diferentes, y mal seria endilgar responsabilidad solidaria a mi representada que no participo en el acto médico propiamente dicho.



- 3. El personal médico, del HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ DE TULUA y HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA, es autónomo en sus decisiones medico-científicas y no están subordinados a la EPS, tal como lo define el Artículo 105 de la Ley 1438 de 2011, que a su tenor literal dice:

*“ARTÍCULO 105. AUTONOMÍA PROFESIONAL. Entiéndase por autonomía de los profesionales de la salud, la garantía que el profesional de la salud pueda emitir con toda libertad su opinión profesional con respecto a la atención y tratamiento de sus pacientes con calidad, aplicando las normas, principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión.*

- 4. El demandante, **NO ACREDITA, ni pretende demostrar** en que consistió la responsabilidad por parte de mi representada, por lo que es pertinente señor Juez, proceder a la **desvinculación del presente proceso judicial por una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que EMSSANAR E.S.S., NUNCA tuvo participación directa ni indirecta en el acto médico.**

- 5. La función de las EPS, dentro del sistema general de seguridad social en salud, es netamente administrativa y no asistenciales en salud. Las EPS, contrata una red prestadora de servicios, es decir, mi representada NO PRESTA SERVICIOS MEDICOS DIRECTAMENTE, son las IPS habilitadas por el municipio las que realizan la prestación directa del servicio médico. Estas IPS cuentan con personería jurídica y capital económico autónomo.

Reiteramos entonces, que no existe prueba alguna que comprometa la responsabilidad de EMSSANAR ESS ni el incumplimiento de sus obligaciones. Por el contrario abunda el material probatorio que demuestra que el paciente se le garantizó de manera oportuna y diligente el acceso a los servicios de salud que requirió para tratar su enfermedad, tal como se registra en la historia clínica.

En este orden de ideas es necesario precisar; que el sistema General de Seguridad Social en Salud, adoptado por Colombia a través de la Ley 100 de 1993 y desarrollado por diferentes normas de carácter legal, reglamentario y administrativo, introdujo un nuevo modelo de atención en salud, a través de la figura del aseguramiento a cargo de Entidades Promotoras de Salud (EPS) encargadas de garantizar la prestación de un Plan Obligatorio de Salud a los afiliados, a través de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), éstas constituidas como personas jurídicas independientes, autónomas y con patrimonio propio, que previa habilitación de sus servicios por parte de las Direcciones Departamentales de Salud ofertan servicios de salud, que son contratados por las EPS.

Así, de conformidad con los preceptos del artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS), como lo es EMSSANAR ESS,



**“son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados...”** (Negrillas resaltadas por nosotros)

A su turno, las INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD (IPS) al tenor de lo previsto en el artículo 85 de la misma Ley 100 de 1993, tienen como funciones:

**“prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley. Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera...”**

**“Para que una entidad pueda constituirse como Institución Prestadora de Servicios de salud deberá cumplir con los requisitos contemplados en las normas expedidas por el Ministerio de Salud.”** (Negrillas resaltadas por nosotros).

Las EPS, de conformidad con los preceptos definidos en diferentes normas tales como, el decreto 1011 de 2006 (Capítulo III), decreto 574 de 2007 y sus modificaciones, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos, son habilitadas (Autorizadas), por la **Superintendencia Nacional de Salud**, para **“organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados...”**

A su turno, las IPS, previo cumplimiento de los requisitos normativos, son habilitadas (autorizadas) **por la entidad departamental de salud**, para el caso que nos ocupa, la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE. Así esa instancia gubernamental inscribe a la IPS en el Registro Especial de Prestadores de Salud y certifica la idoneidad técnica, profesional, administrativa y logística de esas entidades para prestar efectivamente los servicios de salud.

Vale precisar, que en el proceso de habilitación de una IPS, por parte de la dependencia departamental de salud, una Entidad Promotora de Salud no tiene injerencia alguna y hace un VOTO DE CONFIANZA con la certificación que acredita la habilitación de aquella. Es decir, cuando es autorizada una IPS e inscrita en el Registro Especial, se tiene que ella es una entidad que cumple con todos los requisitos legales y oferta sus servicios con personal capacitado e idóneo.

Así, como las fallas de una EPS, cual sería la omisión de una autorización o la demora en su expedición, no pueden ser socializadas hacia una IPS, las de esta, cuando la primera ha cumplido a cabalidad con sus responsabilidades, no podrían ser asumidas por aquella, máxime cuando una instancia estatal certificó la idoneidad para la prestación de servicios.

Así, el HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ DE TULUA y HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA, son autónomos, tanto administrativa como científicamente al prestar los servicios a los pacientes, sin que EMSSANAR ESS tenga injerencia en dichos actos, más cuando las ordenes fueron oportunamente expedidas y no sometidas a condición alguna.



*¡ Siempre cerca de Usted !*

Pero, esta afirmación última, no solo se predica legalmente, sino que en el contrato de prestación de servicios, suscrito entre EMSSANAR ESS y las IPS, HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ DE TULUA y HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA, vigen e al momento de los hechos, al tenor de la autonomía administrativa, técnica y científica con que esta última presta los servicios, recae sobre ella, la responsabilidad extracontractual que pueda derivarse, así se desprende del texto de la cláusula octava del referido instrumento jurídico, donde la Clínica Funge como CONTRATISTA, que textualmente reza:

**“CLÁUSULA OCTAVA.- RESPONSABILIDAD LEGAL DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS.-** *Teniendo en cuenta que el proceso de habilitación, es competencia absoluta de la Dirección Seccional de Salud, a iniciativa del CONTRATISTA, este asumirá a partir del ingreso a sus instalaciones de los afiliados a EMSSANAR ESS, la responsabilidad plena en materia patrimonial extracontractual, penal civil, y administrativa por la prestación del servicio. Para efectos del presente contrato, EL CONTRATISTA desarrollará la prestación de los servicios de salud y la relación MEDICO – PACIENTE – HOSPITAL con plena autonomía técnico científica y administrativa; de esta manera cualquier responsabilidad surgen de dicha relación, será competencia de EL CONTRATISTA. PARÁGRAFO PRIMERO - EMSSANAR ESS no responderá por los perjuicios que puedan derivarse de la atención prestada por EL CONTRATISTA...”* (Negritillas y subrayas resaltadas por nosotros)

Así, si existiera remotamente una condena, la misma ni legal ni contractualmente podrá ser endilgada con carácter solidario en contra de la entidad que represento.

**EXCEPCIONES DE FONDO**

- **ACTUACION DE BUENA FE:** Con las piezas probatorias que se relacionan y anexan al presente memorial, como también los argumentos de hecho y de derecho que surten la contestación de la demanda de reparación directa contenida, queda suficientemente probado que la empresa que apodero obró de buena fe y cumplió su obligación legal y contractual de garantizar el acceso al servicio público esencial a la salud, que en su momento asistía al señor JHON WILMER HENAO PARRA.

La concepción del documento conpes 01 de 1991, el cual dio origen a la creación del régimen subsidiado, como también quedo plasmado en la ley 100 de 1993, la función de las ARS, como actoras del Sistema General de seguridad social en Salud, es administrativa y aseguradora, para lo cual contrata con los entes territoriales del orden municipal la administración de los recursos, y en desarrollo de la ejecución del objeto contractual, constituye, a través de contratos de prestación de servicios, una red prestadora de servicios de salud con IPS de carácter público y/o privadas, en este orden de ideas se desprende que las ARS, en ningún momento presten servicios asistenciales de salud, es por lo anterior que si en el desarrollo del proceso se llegare a probar que existió negligencia en la parte médica, la responsabilidad en este sentido será del respectivo HOSPITAL; Que en realidad





son las que prestan el servicio asistencial con su capacidad instalada. Así lo entendido, la Entidad que a poderoso debe ser liberada de toda responsabilidad.

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE EMSSANAR E.S.S:** Como se puede observar en el presente escrito, EMSSANAR E.S.S., no presta servicios médicos asistenciales de forma directa, por lo tanto en el caso hipotético de existir una responsabilidad debe ser asumida por EL HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ DE TULUA y HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA, la cual prestó el servicio de forma directa. En el caso bajo estudio la atención de los servicios en salud al señor JHON WILMER HENAO PARRA, fueron prestados a través del citado centro asistencial y sus profesionales médicos, quienes actuaron con plena autonomía técnica, financiera, administrativa y científica, bajo su propia y exclusiva responsabilidad.
- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR:** En el momento de los hechos materia de litigio, mi representada celebró contrato de prestación de servicios con el HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ DE TULUA y HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA, bajo los siguientes términos:

**Contrato número:** 134-2CT151, 134-2CT152, 134-2CT153 Y 134-2CT154 suscrito con el HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ DE TULUA, los mismos que en su contenido textual estableció en la Cláusula Octava:

**DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MEDICOS** - EL CONTRATISTA asumirá a partir del ingreso a sus instalaciones de los afiliados a EMSSANAR ESS, la responsabilidad plena en materia patrimonial extracontractual, penal, civil y administrativa por la prestación del servicio. Para efectos del presente contrato, EL CONTRATISTA desarrollará la prestación de los servicios de salud y la relación MÉDICO-PACIENTE-HOSPITAL con plena autonomía técnico-científica y administrativa; de esta manera cualquier responsabilidad surgida de dicha relación, será exclusiva de EL CONTRATISTA. **PARAGRAFO PRIMERO** - EMSSANAR ESS no responderá por los perjuicios que puedan derivarse de la atención prestada por EL CONTRATISTA. Si por perjuicios causados a un afiliado remitido y/o atendido por EL CONTRATISTA, EMSSANAR ESS fuese condenada a responder o demandada en proceso judicial o extrajudicial; se podrá ejercer la acción de repetición o la de llamamiento en garantía en contra de EL CONTRATISTA. **PARAGRAFO SEGUNDO** - Es obligación de EL CONTRATISTA constituir y asumir el costo de suscripción con una compañía de seguros legalmente establecida en el país, mediante una póliza de "Responsabilidad Civil Extracontractual", correspondiente al valor de (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLV) por evento o siniestro, en un término igual a la duración del contrato. **PARAGRAFO TERCERO - DESCUENTO POR EVENTO ADVERSO:** Si como consecuencia de la

**Contrato número:** 215-2FT152 suscrito con el HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA, los mismos que en su contenido textual estableció en la Cláusula Octava:

**DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MEDICOS** - EL CONTRATISTA asumirá a partir del ingreso a sus instalaciones de los afiliados a EMSSANAR ESS, la responsabilidad plena en materia patrimonial extracontractual, penal, civil y administrativa por la prestación del servicio. Para efectos del presente contrato, EL CONTRATISTA desarrollará la prestación de los servicios de salud y la relación MÉDICO-PACIENTE-HOSPITAL con plena autonomía técnico-científica y administrativa; de esta manera cualquier responsabilidad surgida de dicha relación, será exclusiva de EL CONTRATISTA. **PARAGRAFO PRIMERO** - EMSSANAR ESS no responderá por los perjuicios que puedan derivarse de la atención prestada por EL CONTRATISTA. Si por perjuicios causados a un afiliado remitido y/o atendido por EL CONTRATISTA, EMSSANAR ESS fuese condenada a responder o demandada en proceso judicial o extrajudicial; se podrá ejercer la acción de repetición o la de llamamiento en garantía en contra de EL CONTRATISTA. **PARAGRAFO SEGUNDO** - Es obligación de EL CONTRATISTA constituir y asumir el costo de suscripción con una compañía de seguros legalmente establecida en el país, mediante una póliza de "Responsabilidad Civil Extracontractual", correspondiente al valor de (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLV) por evento o siniestro, en un término igual a la duración del contrato. **PARAGRAFO TERCERO - DESCUENTO POR EVENTO ADVERSO:** Si como consecuencia de la



*¡ Siempre cerca de Usted !*

En este orden de ideas, la cláusula Octava del mencionado contrato prevé que, las IPS, HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ DE TULUA y HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA, asumirán la responsabilidad plena en materia patrimonial extracontractual, penal, civil y administrativa por la prestación del servicio.

- **COBRO DE FONDO NO DEBIDO:** Se cobran unos perjuicios que no se deben por ninguna razón. No existe prueba alguna de una falla del servicio por parte de mi poderdante y de la relación de causalidad con la muerte del señor JHON WILMER HENAO PARRA. Además el cobro de los perjuicios, como hemos explicado, se hace sin la debida justificación, en lo que respecta a mi apoderada.
- **ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA:** Se basa en el hecho de que se pretende reclamar perjuicios sin que exista la causa de la cual deban derivarse los mismos.
- **LA INNOMINADA.**

Solicito respetuosamente señor juez se sirva decretar y aceptar cualquier excepción de fondo que resulte probada dentro del debate en juicio.

### PETICIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Dentro del contexto histórico narrado en los hechos de la demanda y con base en la presente contestación de demanda, es menester manifestar, que mi mandante ha suscrito contratos de prestación de servicios en salud del régimen subsidiado, con el HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ DE TULUA y HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA, los cuales en su cláusula OCTAVA, exonera a mi representada por perjuicios que se puedan derivar de la atención brindada por las citadas IPS.

Teniendo en cuenta que los hechos motivo de la demanda en referencia ocurrieron dentro de las instalaciones del HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ DE TULUA y HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA, con plena autonomía técnica, financiera, administrativa y científica, bajo su propia y exclusiva responsabilidad; motivo por el cual, ruego al señor juez, acceder a la petición del llamamiento de garantía de los citados hospitales, toda vez que mi representada, puede verse afectada con la sentencia proferida en el presente proceso; ya que, debe ser esta entidad quien corra con los gastos pretendidos por el demandante por los supuestos daños ocasionados, en virtud de los contratos, anteriormente citados.

Lo anterior conforme al artículo 64 del Código General del Proceso:

*"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga*



**derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."**

Es pertinente indicar que la presente petición reúne todos y cada uno de los requisitos consagrados en el Artículo 82 del C. G.P.

### **PRUEBAS**

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

### **DOCUMENTALES:**

- Adjunto copia del contrato número: 134-2CT151, 134-2CT152, 134-2CT153 Y 134-2CT154 suscrito con el HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ DE TULUA.
- Adjunto copia del contrato numero: 215-2FT152 suscrito con el HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA.

### **TESTIMONIAL:**

Solicito señor Juez me permita conainterrogar a los testigos convocados en el presente proceso por la parte demandante y demás demandados. Igualmente en caso de decretar interrogatorio de parte.

### **DE OFICIO**

Solicito respetuosamente al Despacho Oficiar al HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ DE TULUA y HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA, para que aporten copia íntegra de la historia clínica del señor JHON WILMER HENAO PARRA, debidamente trascrita, donde consten todas y cada una de las atenciones brindadas.

### **ANEXOS**

Con la presente me permito anexar los siguientes documentos:

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas
- Poder Especial
- Copia escritura pública de EMSSANAR ESS
- Copia de EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE la Cámara de Comercio
- Copia para el traslado y Archivo del Despacho.

161

Empresa Solidaria de Salud



Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR E.S.S.  
Personería Jurídica No. 3380 Diciembre de 1994  
Resolución No. 0150 Febrero de 1996 SUPERSALUD  
Nit. 814.000.337-1

¡Siempre cerca de Usted!

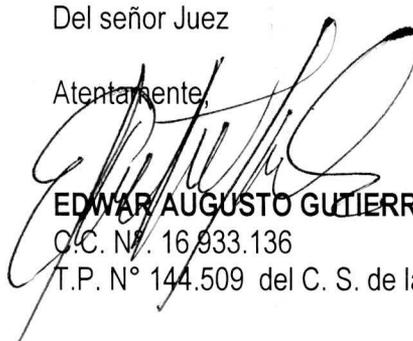
### NOTIFICACIONES

Mi poderdante, en la Calle 5ta # 19-12 Barrio Libertadores de Cali, Teléfonos 5129200.

El suscrito, en la Calle 5ta # 19-12 Barrio Libertadores de Cali, Teléfonos 5129200 EXT 13416. Email;  
[edwargutierrez@emssanar.org.co](mailto:edwargutierrez@emssanar.org.co)

Del señor Juez

Atentamente,



**EDWAR AUGUSTO GUTIERREZ CANO**

C.C. N° 16.933.136

T.P. N° 144.509 del C. S. de la J.